

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA, EXCLUSION DE LA INDISOLUBILIDAD E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 10 de octubre de 1986 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, separación conyugal, demanda de nulidad, sentencias de primer y segundo grado, y fórmula de dudas.—II. Fundamentos jurídicos: 2-3. La exclusión de la indisolubilidad. 4. La falta de libertad interna. 5. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. 6. Las obligaciones esenciales. 7. Las neurosis y la incapacidad para tales obligaciones. 8. La psicopatía y la incapacidad para dichas obligaciones. 9. Inmadurez afectiva e incapacidad para las obligaciones. 10. La paranoia y la incapacidad para asumir.—III. Las pruebas: 11. La credibilidad del esposo. 12. Su exclusión de la indisolubilidad. 13. La falta de libertad interna del esposo. 14-15. La incapacidad del mismo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.—IV. Parte dispositiva.

I.—ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con doña M, el 20 de octubre de 1969, en el Monasterio de C1, en Burgos. Han tenido tres hijos, dos los cuales viven y cuentan actualmente la edad de 16 y 13 años respectivamente.

Don V fue a este matrimonio de segundas nupcias. Quedó viudo al fallecer en accidente de tráfico su esposa y uno de los hijos, de diez años. Esto sucedía en diciembre de 1966.

El noviazgo entre don V y doña M había durado unos seis meses. El tenía 37 años y ella 28. La convivencia duró unos cinco años. Ella había ido embarazada al matrimonio.

* En primera instancia la sentencia desestimó los tres capítulos de nulidad pedidos por el esposo, separado, a instancias de la esposa, desde hacía ya tres años por sentencia judicial. Apelada la sentencia ante la Rota se admitió como nuevo capítulo de nulidad la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El Turno rotal concedió la nulidad por el nuevo capítulo invocado, reformando la sentencia de primer grado en parte al estimar también la nulidad por dos de los capítulos apelados. El Turno Superior de la Rota confirma en esta sentencia la decisión del Turno anterior declarando nulo el matrimonio por el nuevo capítulo invocado en segunda instancia, pero lo reforma respecto a los otros dos, coincidiendo así con la apreciación del tribunal de primera instancia.

La esposa, ante los graves disgustos que tenían en la convivencia, presentó demanda de separación conyugal el 27 de diciembre de 1974, ante el Tribunal eclesiástico de Valladolid, por adulterio, grave peligro para el cuerpo, sevicias y abandono, por parte del esposo. Este reconvinó por sevicias. El Tribunal de Valladolid dictó sentencia el 30 de julio de 1977 concediendo a la esposa la separación por sevicias y denegándosele al esposo.

El 18 de abril de 1980, presentó don V demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal de Zaragoza, alegando exclusión de la indisolubilidad por parte de él mismo, falta de libertad interna y error en la cualidad que redunda en la persona padecido por él mismo. La esposa se opuso y participó activamente en el proceso habiéndosele concedido el beneficio de gratuito patrocinio.

El 26 de junio de 1984, el Tribunal de Zaragoza dictó sentencia declarando que no consta la nulidad de este matrimonio por ninguno de los capítulos alegados. Contra la sentencia apeló el esposo ante este Tribunal de la Rota. En esta Instancia se admitió el nuevo capítulo de incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La esposa estuvo sometida a la justicia del Tribunal. Se verificó la nueva prueba de pericia psiquiátrica sobre el esposo. El 15 de abril de 1986, el Turno Anterior dictó sentencia reformando la sentencia de Zaragoza, en parte, y confirmando también en parte, es decir, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo, por falta de libertad interna en él mismo y por incapacidad del actor para asumir las obligaciones conyugales; confirmada la sentencia de Zaragoza en cuanto que no consta la nulidad de este matrimonio por error en la cualidad que redunda en la persona. El 22 de mayo de 1986 se formó el Turno Superior, siendo Ponente el que suscribe. La fórmula de dudas se concretó en los términos siguientes: *'Si se ha de confirmar o reformar la Sentencia del Tribunal de Turno anterior, de 15 de abril de 1986, o sea: Si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna en el esposo, por exclusión de la indisolubilidad por parte del mismo, por incapacidad también del esposo para asumir las obligaciones conyugales'*.

Solamente el esposo se mostró parte activa en esta Instancia. No hubo nuevas pruebas. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas concordada.

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

2. *La exclusión de la indisolubilidad invalida el matrimonio.* Para decidir la validez del matrimonio, el Legislador canónico sigue la vía del consentimiento *interno*, es decir, lo que en su interior quisieron los mismos contrayentes. Al contrario de lo que hace el Legislador civil siguiendo la *vía de la manifestación externa* del consentimiento. En realidad, siendo el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio hasta el punto que ningún poder humano puede suplir este consentimiento (can. 1057, 1), es congruente seguir la vía del consentimiento interno.

Pero el Legislador no puede menos de aceptar lo que externamente se ha manifestado cuando se trata de considerar la validez de un acto jurídico. Por eso, ha establecido la presunción legal en favor de que se debe considerar el consentimiento interno en conformidad con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio (can. 1101, 1). A la vez establece que se admita la prueba contra esta presunción, pero exige que se demuestre que el contrayente, antes de las nupcias, puso un acto, contrario a lo que externamente manifestaba, excluyendo el matrimonio mismo, una

de sus propiedades esenciales o algún elemento esencial del mismo (can. 1101, 2). En realidad si internamente uno de los contrayentes, o los dos, han puesto este acto positivo excluyendo la indisolubilidad del matrimonio, éste ha sido nulo porque han querido un matrimonio esencialmente distinto al que propone la Iglesia. Sencillamente, no han dado su consentimiento para este matrimonio, sino para uno temporal que, ante la Iglesia, no existe.

3. *La prueba de esta exclusión.* Toda la prueba consiste en demostrar el acto positivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad. Si este acto permaneció internamente y en ningún modo se manifestó al exterior, la prueba será muy difícil aunque no imposible ya que las mismas declaraciones de las partes tienen valor de prueba y hasta de prueba plena cuando 'otros elementos de los autos corroboran totalmente sus declaraciones' (can. 1536, 2).

No será tan difícil esta prueba cuando el contrayente hizo manifestaciones, antes de contraer, en el sentido de que no admitía que su matrimonio fuese para siempre. Entonces lo que procede es traer a los autos aquellas manifestaciones por medio de las declaraciones de los mismos esposos y de los testigos que lo oyeron directamente o a otras personas antes de celebrarse el matrimonio. También pueden ser válidos los testigos que se lo oyeron después de celebrado el matrimonio cuando no se ha llegado al tiempo sospechoso. Y tiempo sospechoso sería ya cuando el matrimonio ha fracasado y el cónyuge está preparando la petición de nulidad de su matrimonio, o al menos ya tiene en su mente esta posible petición.

La prueba documental en la que, antes de las nupcias, se hiciesen manifestaciones referentes al matrimonio *temporal* que se desea contraer, puede ser más eficaz que la testifical por el peligro que hay de jurar en falso tan frecuente en nuestros tiempos. Pero también aquí se debe averiguar con certeza la fecha del documento. Una fotografía del día de la boda es un documento fehaciente de aquel hecho, pero una frase referente a la exclusión de la indisolubilidad, puesta en el anverso de la fotografía, puede ser de un tiempo totalmente sospechoso aún cuando se ponga la fecha del mismo día de la boda. Sin una prueba técnica de la fecha de la inscripción no se puede dar garantía de prueba a este documento. Más bien puede volverse contra quien aduce la prueba.

La credibilidad de las partes y de los esposos se debe obtener sobre todo de la crítica interna de sus declaraciones y de todo el conjunto de la prueba. Es sabido que los testigos de cada parte declaran, por lo general, en favor de la credibilidad de la parte que les ha puesto como testigos. También es conocido que los informes parroquiales solamente dan una opinión que, con mucha frecuencia, es tomada, a su vez, de otras personas. Y, en todo caso, suelen ser informes que no comprometen. En principio, se debe decir que el simulante ha sido capaz de perjurar ante el párroco en el expediente prematrimonial y, al menos de un modo implícito ante el altar el día de la boda. La parte no simulante lleva esta ventaja en favor de su credibilidad.

Todo esto debe significar la dificultad que, a veces, encuentran los jueces para ver quién dice la verdad histórica de los hechos y quién viene a simular ante el Tribunal. Los intereses en obtener la nulidad del matrimonio o en no obtenerla pueden estar en uno y en otro de los esposos, en el que la pide y en el que se opone.

Por eso, con cierta frecuencia, es necesario formar la prueba también con las presunciones formadas por la Jurisprudencia. Con gran acierto, la sentencia de Primera Instancia trae las siguientes: *el sentido religioso de la vida* (SRRD 63, 1971, p. 784, n. 5, c. De Jorio; sent. de 27 octubre 1971; p. 498, n. 5, c. De Jorio, sent. de 16 junio 1971); *la existencia del amor* (SRRD 62, 1970, p. 1087, n. 3, c. Pinto; sent.

de 26 noviembre 1970); *la existencia de los hijos* (SRRD 63, 1971, p. 802, n. 13, c. De Jorio; sent. de 27 octubre 1971); *el espíritu de responsabilidad y caballerosidad* (SRRD 63, 1971, pp. 61-62, n. 5, c. Rogers; sent. de 26 enero 1971) son otros tantos hechos en favor del matrimonio indisoluble y en contra de la simulación o de la exclusión de la indisolubilidad. Efectivamente, no se concibe tan fácilmente cómo un hombre auténticamente religioso excluya la indisolubilidad en su matrimonio sabiendo que el divorcio no es admitido por la Iglesia ni el matrimonio temporal; la preparación religiosa para el matrimonio como la recepción del sacramento de la penitencia y eucaristía en la misa de bodas no se compagina con la voluntad simulante; el hecho de tener hijos en el matrimonio significa que no quiere un día dejarles al desamparo de uno de los padres. Si fue al matrimonio porque ya esperaba un hijo y no quería abandonarle, tampoco estará dispuesto a abandonarle rompiendo el matrimonio. El espíritu de caballerosidad para cumplir con una mujer a la que deja embarazada, debe llevarle a no querer un matrimonio en el que la deje un día quizás en peores condiciones. Claro que son solamente presunciones. Otras hay en favor de la simulación y de la exclusión de la indisolubilidad, como puede ser el no querer contraer el matrimonio y verse obligado por presiones u otras circunstancias.

Queremos destacar de modo especial lo inverosímil que resulta que vaya al matrimonio excluyendo la indisolubilidad quien lleva una vida cristiana, cultivando su espiritualidad asistiendo a retiros espirituales de Asociaciones católicas, manteniéndose en buenas costumbres. Otra cosa sería cuando se trata de católicos que lo son sólo de nombre.

Es fundamental en la prueba demostrar que el contrayente simulante tuvo una causa grave que le llevó a ir al matrimonio excluyendo la indisolubilidad. La voluntad contraria al matrimonio y las presiones para que le acepte puede ser una causa suficiente sobre todo en quien tiene mentalidad divorcista. Pero es necesario probar que se dieron estos actos: la contrariedad al matrimonio y las presiones para que le aceptase.

4. *La falta de libertad interna.* Decimos que ha padecido o ha obrado con falta de libertad interna aquel que *no ha sido libre para determinarse* por causa de un impulso interno que se lo ha impedido. Así hemos de decir que si se ha dado en el contrayente falta de libertad interna, se debe demostrar que ha tenido una causa *interna* que le ha disminuido gravemente la libertad o se la ha quitado totalmente. La Jurisprudencia Rotal nunca ignoró la doctrina sobre la libertad interna necesaria para dar el consentimiento matrimonial válido. Pero, como interna, aquella libertad sólo puede ser viciada por causas *internas*' (SRRD 64, 1972, p. 738, n. 7, c. Ewers).

Hoy se tiende a decir que la expresión 'falta de libertad interna' es desafortunada porque siempre la libertad es algo interno. Pero, si se tiene en cuenta que esta expresión es la contrapuesta a la correspondiente falta de libertad en caso del miedo producido por una causa externa, no aparece tan desafortunada aquella expresión.

Si analizamos los casos en los que las sentencias rotales hablan del capítulo de falta de libertad interna, advertimos que todos se reducen o a existencia de una *anomalía psíquica*, sea o no verdadera enfermedad mental, a miedo producido por uno mismo, *miedo interno* que le ha quitado el dominio de sus actos, o a una *perturbación mental grave* producida por alguna causa externa que le ha quitado el dominio de sus actos, como sería una neurosis traumática grave, una depresión grave que le impidió decidir libremente al tiempo de contraer.

Así una grave *psicopatía*: 'Estas personas de tal manera son atraídas por el propio impulso que la voluntad no pueda resistir eficazmente y, por consiguiente, pierde la capacidad de elección, faltando la cual, no se puede prestar un válido con-

sentimiento en las nupcias' (SRRD 59, 1967, p. 873, n. 5, c. De Jorio; sent. de 20 diciembre 1967); o en las *neurosis graves*: 'La Jurisprudencia Rotal ha considerado que ni los neuróticos ni los psicópatas o psicasténicos son capaces de consentimiento matrimonial porque de tal forma están afectados por la enfermedad que los falte la libertad interna pues está gravemente disminuida' (sent. c. Pinto, de 21 marzo 1977, EIC 35, 1979, p. 231); o en la *inmadurez afectiva grave*: 'La inmadurez afectiva se reduce al defecto de libertad interna, o mejor, al defecto de suficiente deliberación ya que el contrayente, por tener destruida la armonía de la personalidad no puede resistir al ímpetu del impulso que proviene «ab intrinseco»' (sent. c. Palazzini, de 25 enero 1977, EIC 34, 1978, p. 147, n. 5); o la *neurosis obsesiva*: 'Si el ánimo está sujeto a impulsos inconscientes, no sólo es impedida la voluntad sino también el entendimiento es ofuscado' (SRRD 64, 1972, pp. 587-88, n. 2, c. Di Felice; sent. de 21 octubre 1972); o *neurosis traumática* (accidente de coche en trauma físico, o trauma *psíquico* producido por una muerte en el mismo accidente). Nos referimos cuando no ha habido lesión cerebral, se produce una conmoción emocional, un terror lógico que influye en una conducta. Hay sentencias rotales que han encontrado una *neurosis traumática* en casos de bombardeos o de persecuciones (SRRD 60, 1968, p. 337 ss., c. Lefebvre; sent. de 4 mayo 1968; 53, 1961, p. 120, n. 8, c. Sabattani; sent. de 24 febrero 1961); o un *miedo interno*, es decir, causado por uno mismo: 'Estamos de acuerdo con la sentencia c. Mattioli, de 4 de diciembre de 1957, de que, si es tal y tanto que el paciente pierda totalmente el dominio de los actos, o la comprensión de los mismos, llegando al punto de que, obligado por el terror, realmente no sepa lo que hace' (SRRD 59, 1967, p. 810, n. 4, c. De Jorio; sent. de 6 diciembre 1967).

Pero es necesario insistir en que, si bien la Jurisprudencia Rotal admite que las *neurosis*, las *psicopatías*, la *inmadurez afectiva* pueden causar esta falta de libertad interna, también esa misma Jurisprudencia Rotal exige que estas anomalías sean realmente *graves*, pues ni toda *neurosis* ni toda *psicopatía* ni toda *inmadurez afectiva* tiene estos efectos. Lo mismo en cuanto al *miedo interno*, no se trata de un *miedo cualquiera* sino sólo de aquel que produjo en la mente una perturbación tal que no supo lo que hizo, no fue dueño de sus actos.

Esta es la medida que se debe usar para ver si ha faltado la necesaria libertad. Decir que ésta ha de ser proporcionada a la gravedad de las obligaciones que se asumen en el matrimonio es dejarnos sin una orientación o criterio práctico. Y esta gravedad de la anomalía padecida se deduce de los actos que ha realizado el contrayente o el esposo (esposa) que han de ser 'varios y unívocos, que estén en las pruebas y de ellos se pueda deducir con certeza moral que el contrayente careció verdaderamente de libertad interna' (SRRD 63, 1971, p. 929, n. 9, c. Bejan; sent. de 1 diciembre 1971).

Así nos parece acertado que, al hablar de falta de libertad interna, se hable también de 'condicionamientos morbosos' (Pompedda, 'Ancora sulla neurosi...', en AA.VV., *Borderline, neurosi e psicopatía...*, Roma 1981, p. 46) o se afirme que 'la dependencia de la voluntad de motivos que no tengan un carácter psicopatológico, no lesiona la voluntad' (SRRD 64, 1972, p. 252, n. 2, c. Lefebvre, sent. de 28 abril 1972).

Y no está demás advertir lo que con insistencia vienen diciendo las sentencias rotales sobre la cautela que se debe tener para admitir las conclusiones de los peritos sobre la falta de libertad interna: 'En cuanto a la falta de libertad interna, afirmada frecuentemente por los peritos, se requiere una especial cautela en aceptar sus conclusiones. Con demasiada facilidad algunos psiquiatras atribuyen a las enfermedades tal

fuerza que prive de libertad a la voluntad' (RRD, 64 [1972], p. 252, n. 2, c. Lefebvre; sent. de 28 de Abril de 1972).

Y es que no podemos atribuir fuerza invalidante del consentimiento matrimonial a cualquier componente emocional sobre todo en estos tiempos en los que, con tanta frecuencia, se dan estas emociones. Pueden influir en la voluntad y hasta disminuir la libertad pero no llegar a quitarla plenamente ni a disminuirla con gravedad. Así lo expone el Auditor de la Rota Romana ya citado: 'Los componentes emocionales pueden influir en la voluntad... y hacer más o menos difícil la deliberación... pero no destruyen la libertad de acción humana' (Pompedda, 'Ancora sulla neurosi...', cit., p. 49).

Por otra parte, 'exigir en el contrayente una personalidad carente de toda frustración o inmune de cualquier perturbación del carácter, en los tiempos en que vivimos caracterizados por formas neuróticas, consecuencia de nuestro mundo tecnológico, existentes en casi todos los hombres, significaría ponerse fuera de la realidad concreta de hoy y comportaría sobre todo la limitación del derecho natural al matrimonio reconocido por la Iglesia, aún a los más débiles de sus hijos' (Fumagalli Carulli, *Il matrimonio canonico dopo il Concilio*, Milano 1978, p. 137).

5. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* El can. 1095, 3 prescribe expresamente que son incapaces de contraer matrimonio 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

Los Codificadores, al confeccionar este canon, manifestaron que ponían en la norma positiva lo que ya estaba en la Jurisprudencia Rotal (*Communicationes XV*, 1983, p. 231).

Y esta Jurisprudencia insiste en que no se debe confundir la *incapacitas* con la *dificultad* para cumplir estas obligaciones: 'No produce la invalidez del matrimonio la incompatibilidad de la personalidad' (sent. c. Pinto, de 4 noviembre 1984, en ME 110, 1985, p. 323, n. 15). Como también advierte sobre los abusos que se cometen al pedir la nulidad del matrimonio por este capítulo: 'Se exagera demasiado la incapacidad de la voluntad para cumplir las cargas conyugales para siempre por las débiles anomalías del ánimo o por las leves psicopatías' (SRRD 66, 1972, p. 3, n. 3, c. Di Felice; sent. de 12 enero 1974). Y establece lo que se requiere para apreciar esta incapacidad: 'Para que conste de la incapacidad para las obligaciones conyugales, debe constar el grave defecto psíquico o de grave psicopatía por las cuales el contrayente sea inhábil para instaurar la comunidad de vida conyugal, pues los vicios débiles, que son enmendables, no quitan la capacidad de asumir las cargas conyugales' (sent. c. Di Felice, de 17 enero 1976, en ME 104, 1979, p. 187; sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en ME 106, 1981, p. 297, n. 7).

Como tampoco se debe confundir la *felicidad plena* con el cumplimiento de las obligaciones esenciales del matrimonio: 'Los jueces deben distinguir entre el matrimonio contraído inválidamente y el matrimonio en el cual las partes no llegan a instalar un consorcio de vida feliz o al menos soportable sin que se haya llegado a la verdadera incapacidad' (sent. c. Anné, de 8 mayo 1977, en ME 104, 1979, p. 454; sent. c. Di Felice, de 12 noviembre de 1977, en ME 104, 1979, p. 407). Es frecuente esta confusión sobre todo por parte de los peritos que hablan de incapacidad para las obligaciones conyugales porque no han llegado a conseguir una felicidad plena en el matrimonio.

Esta incapacidad ha de ser *antecedente o concomitante* al matrimonio. La que surge una vez celebrado éste, en nada afecta a su nulidad. Y es de advertir que no se debe confundir el hecho de que una anomalía sea *constitucional* en el sujeto y el

hecho de que éste tenga una *propensión* a contraer esta anomalía. La propensión en nada afecta al consentimiento matrimonial ni a la incapacidad. Y las afirmaciones que hacen algunos peritos sobre alguna anomalía que, según dicen, es constitucional, debe ser sometida a la crítica correspondiente porque es muy fácil que otros psiquiatras digan lo contrario.

Tampoco se debe olvidar que puede tener relevancia *la perpetuidad* de esta incapacidad. Cuando se trata de incapacidad de asumir por falta de discreción de juicio o de libertad interna, ciertamente es irrelevante la perpetuidad. Lo que interesa es si en el momento de contraer estaban gravemente afectadas estas facultades. Pero cuando la incapacidad se refiere a *no poder cumplir* aquello a lo que se obligó, tiene gran importancia la perpetuidad o la curabilidad de la anomalía padecida. Porque, aun cuando se da una gran unidad entre las dos facultades superiores y en todo el organismo humano, no se puede dudar que, a veces, 'quedan intactas las facultades superiores del contrayente, la de entender y la de querer; sin embargo, la misma anomalía psíquica que padece, le hace incapaz para el matrimonio porque *no puede cumplir* las obligaciones esenciales del mismo; nadie está obligado a lo imposible' (sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en ME 106, 1981, p. 297, n. 6). En principio, no se puede decir que sea incapaz de *cumplir* unas obligaciones aquel que fácilmente, con medios lícitos y ordinarios, puede corregir o evitar aquello que le impide cumplirlas. Así la impotencia por una causa curable por medios lícitos y ordinarios no invalida el matrimonio. Del mismo modo se debe decir de esta incapacidad. La razón es la misma.

También es cierto que hay obligaciones que obligan su cumplimiento en todo momento, es decir, obligan 'semper et pro semper'. Cuando se trata de estas obligaciones, el no poder cumplirlas durante un tiempo determinado, puede significar una incapacidad invalidante del matrimonio. Esto sucede con las obligaciones llamadas *negativas* como es el caso de la *fidelidad* que no admite espacio de tiempo libre de esta obligación. Cuando se da esta incapacidad al tiempo de contraer, es suficiente esto para declarar la nulidad del matrimonio aún cuando sea curable.

En cambio, cuando se trata de obligaciones llamadas 'afirmativas' o que deben prestarse y son exigidas en el consorcio conyugal, no obligando 'semper et pro semper', es decir, no urgiendo en todo momento, cuando el contrayente sea incapaz de cumplirlas en ese momento de las nupcias por una causa curable y corregible por medios lícitos y ordinarios, no hay razón para decir que el matrimonio es nulo por no poder cumplir unas obligaciones que, realmente, va a poder cumplir aún cuando en un tiempo no pueda. Tampoco está obligado a cumplirlas en todo tiempo. En estos casos es donde se debe exigir la perpetuidad de la incapacidad para poder declarar el matrimonio nulo.

El no exigir la perpetuidad de la incapacidad en estos casos nos lleva a las incongruencias que se están dando. Se declara un matrimonio nulo por no poder *cumplir* las obligaciones conyugales. A los dos meses, pide nuevo matrimonio y se le admite porque el perito dice que no tiene incapacidad alguna. En las sentencias rotales se advierte cada vez más uniformidad al exigir la perpetuidad en estos casos.

También debe ser *absoluta* esta incapacidad de modo que la relativa no es suficiente. La relativa es aquella que se dice tener aquel o aquella que es incapaz con esta persona pero no lo sería con otra. La doctrina de la Jurisprudencia Rotal no admite esta incapacidad relativa: 'Es inusitada en la Jurisprudencia de N. F. la nulidad de matrimonio por incapacidad relativa para prestar el objeto formal del matrimonio por ambas partes' (sent. c. Di Felice, de 25 octubre 1978, en ME 104, 1979, pp. 163-64). El admitir la incapacidad relativa como invalidante del matrimonio nos llevaría a extremos alarmantes, como ya se está dando en algunos casos. Así lo reconoce el

Ilmo. Auditor de la Rota Romana, Mons. Pompèdda: 'Me parece que hasta el presente no se ha afrontado esta cuestión con la debida seriedad, mientras la práctica judicial parece haber hecho verdaderos estragos declarando matrimonios nulos, lo cual no deja de suscitar notabilísima perplejidad' (Pompèdda, 'Annotazioni circa la «incapacitas adsumenti» onera coniugalia', en IC 22, 1982, p. 207).

6. *Las obligaciones esenciales del matrimonio.* Es muy frecuente hablar de la incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio sin concretar cuáles son estas obligaciones. Los mismos peritos no las concretan y con mucha frecuencia tienen un concepto de las mismas muy distinto al que tiene el juez.

Tradicionalmente se comprendían estas obligaciones en los tres bienes del matrimonio: el bien de la fidelidad, el bien de la prole y el bien del sacramento o la indisolubilidad. También hay que reconocer que la Jurisprudencia ya exigía otros derechos cuando se trataba de asumir o cumplir estas obligaciones esenciales (SRRD 36, 1944, pp. 65-71, n. 22 ss.; c. Wynen, sent. de 22 enero 1944), aún cuando no emplearan los nombres que se emplean hoy al hablar de relaciones interpersonales, comunión de vida o bien de los cónyuges. Como en estos casos se apreciaba ordinariamente una anomalía psíquica, se podía declarar el matrimonio nulo por este capítulo.

No es que desconozcamos la utilidad de haber profundizado las ciencias psiquiátricas en el conocimiento del hombre, pero también hemos de reconocer que, hasta el presente, no se han dado conceptos claros sobre lo que hemos de entender por 'comunión de vida', 'relaciones interpersonales', 'bien de los cónyuges'. Estimamos que todas estas expresiones no significan otra cosa que 'la entrega mutua de los cónyuges como esposos'. Esto pide unos hechos, unas actitudes, unas exigencias que el mismo sentir común los determina. Con todo, en campo tan impreciso, es necesario seguir el camino que vaya abriendo la Jurisprudencia Rotal, para no caer en arbitrariedades, como está sucediendo. Vemos que alguna sentencia rotal está adoptando esta misma expresión (sent. c. Ewers, de 4 abril 1981, en ME 106, 1981, p. 297, n. 7).

7. *Las neurosis y la incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio.* Aún reconociendo los diversos modos de considerar la neurosis según las diversas escuelas, podemos definir las como 'formas inadecuadas de reacción que se han hecho orgánicas' (V. Nájera, *Introducción a la psiquiatría*, Madrid 1984, p. 101); 'alteraciones del sistema nervioso sin base anatómica y se manifiestan con perturbaciones puramente funcionales, sin lesiones orgánicas, sin alteraciones anatómicas' (Spirolazi, *Dizionario di psicopatía forense*, Milano 1969, p. 11).

No hemos de ver la neurosis como anomalía psíquica en cualquier caso en que se aprecie una reacción inadecuada nerviosa. La anomalía está en la *cronicidad* y en la *intensidad* de la reacción sin justificación. 'Algunas de estas reacciones en determinadas circunstancias pueden ser normales' (V. Nájera, op. cit., p. 101). Como también es característica de la neurosis anómala la incapacidad para dominar estas reacciones, pues el enfermo neurótico es consciente de sus reacciones anormales pero 'es incapaz de dominarse y evitarlas' (V. Nájera, loc. cit.), por ello, acude a los mecanismos de defensa.

Ordinariamente no se puede decir que la neurosis es constitucional pues suele surgir por causas ambientales sin poder establecer un principio absoluto (V. Nájera, op. cit., p. 127 ss.). La Jurisprudencia advierte sobre el peligro que supone admitir las 'teorías psicoanalíticas acerca de la interpretación de la causa de la neurosis, siendo las generalizaciones siempre muy peligrosas aún cuando se admite que tales teorías contengan parte de verdad' (Pompèdda, 'Ancora sulla neurosi...', en AA.VV., *Border-*

line, neurosi..., Roma 1981, p. 57, donde se cita la sentencia c. Palazzini, de 11 enero 1978).

Ya hemos expuesto el principio general que sostiene la Jurisprudencia en cuanto a que la neurosis no invalida el matrimonio a no ser que se trate de neurosis grave. También hemos visto que la neurosis grave puede afectar a la falta de libertad interna; cuando a esta anomalía psíquica se añade en el caso concreto la coacción externa, ésta puede ser más grave (sent. c. Di Felice, de 24 mayo 1980, en AA.VV., *Borderline, neurosi...*, Roma 1981, p. 122; ME 106, 1981, p. 24, n. 4, donde se cita Jurisprudencia).

La incapacidad para *asumir* las obligaciones esenciales del matrimonio puede venir por la incapacidad que pueden tener para ejercitar la facultad crítica debido a la falta de armonía y de equilibrio entre las facultades superiores y las inferiores del neurótico, faltándole la facultad de reflexión. Pero no siempre llega la neurosis a esta gravedad. De ahí que algunas sentencias rotales sostengan que 'en principio, los neuróticos no carecen de discreción de juicio. Y ésto aún cuando se los tenga como menos capaces, menos responsables, menos maduros' (sent. c. Raad, de 12 junio 1980, en DE 191, p. 20). También hay sentencias rotales que han apreciado esta falta de discreción de juicio (sent. c. Augustoni, de 11 diciembre 1979, n. 6; c. Davino, de 28 abril 1983, en ME 108, 1983, p. 510).

En cuanto a la incapacidad para *cumplir* estas obligaciones, hemos de tener en cuenta que la neurosis no suele afectar a las facultades superiores (Poveda Ariño, 'Peritaje psiquiátrico y neurosis', en IC 22, n. 44, 1082, pp. 604-5). Así podemos afirmar que hay neurosis que impiden *cumplir* estas obligaciones. En todo caso, es preciso estudiar en concreto cada una de las neurosis, que son muy variadas, y la causa concreta que nos ocupe.

Así la neurosis *obsesiva*, que es una de las que se dan en esta causa según el perito que ha intervenido en ella. Para que sea anomalía, debe darse la *duración*, la *intensidad* y la *falta de causa justificada*. Es claro que, si se contrae el matrimonio bajo estos impulsos obsesivos que no se pueden dominar, el contrayente no ha tenido la necesaria libertad interna. Como también es cierto que depende de la gravedad de estas obsesiones y del sector de las actividades que comprenda la obsesión. Si se celebra el matrimonio durante el acceso de la obsesión, el contrayente ha quedado casi alienado: 'El acceso de tal manera perturba los nervios que se da una verdadera alienación y durante este tiempo no se puede poner un acto humano, cuyo estado en los casos más graves, cuando se tienen accesos más vehementes, puede pasar a una ofuscación permanente la mente' (SRRD 30, 1938, p. 14, n. s, c. Heard; *ibid.* 62, 1970, p. 54, n. 4, c. Lefebvre; sent. de 17 enero 1970). No es fácil que se celebre el matrimonio durante estos accesos. En todo caso, se debe demostrar.

No cabe duda que el afectado de neurosis obsesiva grave referente a las obligaciones esenciales del matrimonio, puede impedir su cumplimiento y hasta incapacitar para el mismo ya que 'los casos intensos suponen un verdadero martirio para el enfermo que queda totalmente inutilizado para la vida normal' (V. Nájera, *op. cit.*, p. 162); 'Las neurosis obsesivas son lo más atormentador que se pueda imaginar. Los enfermos se ven *forzados a pensar o realizar*, contra su voluntad, ideas o acciones siempre molestas y frecuentemente repugnantes por la índole moral o dolorosa de tales representaciones e impulsos' (Polaino, *Psicología patológica*, Madrid 1983, II, p. 743).

Conviene advertir que 'se discute si su condicionamiento es estrictamente ambiental o genético' (Polaino, *op. cit.*, p. 766).

Y en cuanto a su *curabilidad* la ciencia psiquiátrica es optimista, como se aprecia en estas palabras: 'Los programas de modificación de conducta rinden también aquí

excelentes resultados cuando se asocian al oportuno tratamiento farmacológico' (Polaino, op. cit., p. 766).

Cuando se trata de la neurosis *traumática*, como también se indica en nuestro caso, nos referimos a la producida por un accidente físico, o psíquico sin lesión cerebral. No se pueden dar principios generales. Se debe analizar el caso concreto. La conducta del paciente tras estos traumas debe dejar síntomas de una anomalía mental para darle importancia y tener relevancia en cuanto al consentimiento matrimonial. Una conducta irracional y abusiva llevaría una fuerte presunción de que el contrayente obró sin la debida libertad de elección. Y en cuanto a la incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio, dependerá de las consecuencias o rastros que haya dejado el trauma padecido: 'Por lo demás, el comportamiento postraumático apenas si es algo más que, a través de determinados procesos de condicionamientos, ha dejado hipersensibilizado al sujeto, siendo un caso especial de psicopatología general del «stress»' (Polaino, op. cit., p. 767). Pero aún suponiendo que el trauma ha dejado al contrayente incapacitado para algunas obligaciones, se debe ver concretamente en cuanto a qué obligaciones si obligan 'semper et pro semper', o no.

En cuanto a la curación de estas neurosis, para unos es de muy difícil curación (V. Nájera, op. cit., pp. 143-44). Para otros 'las técnicas de relajación, los ansiolíticos y ciertos antidepresivos, cuando se emplean asociados, son de gran utilidad en el tratamiento de estas alteraciones' (Polaino, op. cit., p. 767; Henri Ey - P. Bernard, *Tratado de psiquiatría*, Barcelona 1975, p. 777).

La neurosis *depresiva*. También hemos de subrayar como características necesarias la cronificación, la intensidad y la falta de causa justificada.

Si el individuo durante la depresión 'se desentendiende de todo intento de lucha y de superación, de su estado de desconsuelo. Nada le atrae, nada le interesa' (V. Nájera, op. cit., p. 64), es claro que el matrimonio celebrado durante esta depresión ha sido nulo por falta de elección, por falta de libertad interna.

Tampoco en estas circunstancias tendría la suficiente discreción de juicio porque no estaría en condiciones de valorar y estimar las obligaciones esenciales del matrimonio. Por consiguiente, tampoco podría asumirlas. Por eso, es fundamental atender al momento de contraer, cómo se encontraba el contrayente, si en aguda depresión o en estado normal, pues la neurosis depresiva puede tener espacios de normalidad hasta de años (Palmieri, *Medicina forense* II, 1965, p. 864).

En cuanto a la incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio también habrá que distinguir entre las que obligan 'semper et pro semper' y ver si las depresiones le incapacitan para cumplir estas obligaciones. En caso contrario, sería muy difícil apreciar esta incapacidad en caso de neurosis depresiva. Por eso, con razón establece este criterio la Jurisprudencia Rotal: 'Aún cuando conste con certeza la existencia y la gravedad de la psicosis maníaco-depresiva, este hecho, de suyo, no es suficiente para declarar la nulidad del matrimonio. Además debe constar que el matrimonio fue celebrado durante la fase maníaco-depresiva, o si fuera de ella, la discreción del contrayente se encontraba tan perturbadora que fue a una absurda decisión matrimonial, o que no apreció suficientemente las obligaciones esenciales, o que celebró las nupcias en las que no podía hacer esto razonablemente' (sent. c. Pinto, de 23 octubre 1976, en EIC 33, 1977, p. 334, donde se cita Jurisprudencia). Así concluimos que no se contempla el caso de incapacidad para *cumplir* las obligaciones.

No se debe olvidar que estas anomalías son curables según la actual ciencia psiquiátrica (V. Nájera, op. cit., p. 220).

8. *La psicopatía y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del*

matrimonio. Por psicopatías se vienen a entender 'las malformaciones del carácter o de la personalidad'. Los psicópatas 'tienen trastornos serios en la conducta y, por tanto, se da en ellos la inadaptación social'. Donde se conoce al psicópata es 'analizando el curso de su vida, siempre profundamente alterado (fracasos sociales, profesionales, familiares, comisión de delitos..., etc.': V. Nájera, op. cit., p. 100).

Las clases y los grados de psicopatías son muy variados. De ahí que sea muy difícil dar un principio general sobre el influjo de esta anomalía en el consentimiento matrimonial. Por esta razón es acertado éste dado por la Jurisprudencia Rotal: 'La mera psicopatía, que no es realmente enfermedad, de suyo, al que la padece no le hace incapaz de dar un consentimiento matrimonial válido' (SRRD 62, 1970, p. 1153, n. 3, c. Di Felice; ibid. 61, 1969, p. 657, n. 7, c. Pinto). Pero, a la vez, esta misma Jurisprudencia admite que pueden darse casos de psicopatías en los que el matrimonio puede ser nulo. Como también advierte que, con cierta frecuencia, se llaman psicopatías a leves defectos de carácter que pueden ser corregidos fácilmente.

Son frecuentes las sentencias rotales admitiendo la falta de libertad interna en casos de psicopatía ya que esta anomalía afecta más fácilmente a la voluntad que al entendimiento (SRRD 60, 1968, p. 68, n. 6, c. Bejan). Como también hay sentencias que aprecian la falta de discreción de juicio y, en ella, una incapacidad para asumir las obligaciones conyugales (sent. c. Stankiewicz, de 15 junio 1978, en ME 104, 1979, p. 54, donde cita Jurisprudencia).

También son frecuentes las sentencias rotales que han encontrado incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio en casos de psicopatía grave y concretan de modo especial las relaciones interpersonales: 'Las psiconeurosis o las psicopatías incluyen la ineptitud constitucional para cumplir las obligaciones conyugales. Los psicópatas no pueden tener las relaciones interpersonales con otros' (sent. c. Di Felice, de 8 marzo 1973, en ME 101, 1976, p. 87); 'La forma psicopática no consiente las relaciones interpersonales' (sent. c. Pinto, de 15 julio 1977, en ME 103, 1978, p. 145).

No todos están de acuerdo en que la psicopatía sea congénita (Henry Ey - P. Bernard, op. cit., pp. 322-23; V. Nájera, op. cit., p. 192; Polaino, op. cit., p. 626).

Tampoco hay uniformidad en cuanto a su curabilidad. Hay quien afirma que las psicopatías son de difícil curación (V. Nájera, op. cit., p. 193); otros afirman que las psicopatías pueden ser curadas (Polaino, op. cit., p. 626 ss.).

9. *La inmadurez afectiva y la incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio*. No resulta fácil definir la inmadurez afectiva. Se suele definir como 'trastorno afectivo de la personalidad'. Se suelen indicar estas características como propias de la inmadurez afectiva, la 'limitación de su interés a su propia persona (narcisismo o egotismo), o a sus propias actividades, a sus propios provechos, un egoísmo muy peculiar, hecho de susceptibilidades, de vanidades, de terquedades... Se da en él una debilidad de ánimo con una dificultad mayor y, a veces, incapacidad absoluta para superar conflictos accediendo a mecanismos de defensa de tipo neurótico' (Henri Ey - P. Bernard, op. cit., p. 558). La Jurisprudencia rotal la caracteriza como Desarmonía en los afectos, bien por defecto de los mismos (fijaciones, frigidéz social, aridez y pasividad), bien por exceso (ansiedad inmotivada, angustia), bien por ambivalencia interna (persistente conflicto interno, escrupulosidad, represión). Las reacciones del que padece esta anomalía son reacciones inmaduras que se caracterizan por falta de equilibrio emocional y de independencia ante circunstancias especiales. Entre estas reacciones se encuentran la 'inestabilidad emocional', la de 'dependencia pasiva', la reacción 'agresiva' (sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, en EIC 36, 1980, p. 399, donde cita bibliografía psiquiátrica).

En cuanto al influjo de la inmadurez en el consentimiento matrimonial según la Jurisprudencia Rotal es conocido el principio: Ordinariamente no invalida el matrimonio, sólo en casos graves puede invalidarse (SRRD 59, 1967, p. 555, n. 4, c. Lefebvre, sent. de 6 julio 1967; sent. c. Palazzini, de 11 enero 1978, en ME 104, 1979, p. 145; sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, en EIC 36, 1980, p. 399, n. 10).

Es cierto que, cuando es grave, la inmadurez puede debilitar gravemente la libertad de elección (SRRD 59, 1967, p. 842, nn. 6-7, c. Bonet; sent. de 11 diciembre 1967; sent. c. Ferraro, de 6 febrero 1979; sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, arriba citada).

También está admitido que la inmadurez afectiva puede quitar la discreción de juicio, porque el desprovisto de afectividad carece de la fuerza necesaria para sentir el atractivo o la repulsa de una cosa o de un objeto y, por consiguiente, permanece indiferente ante aquella cosa u objeto y no puede hacer ninguna apreciación o juicio sobre él ni juzgar sobre el mismo (Ferrio, *Psichiatria clinica e forense*, vol. I, p. 142). Por consiguiente la falta de capacidad para asumir las obligaciones conyugales es clara (SRRD 65, 1973, p. 486, n. 2, c. Di Felice; sent. de 8 junio 1973).

No faltan quienes afirman que la inmadurez afectiva es insuficiente para quitar la necesaria discreción de juicio para el consentimiento matrimonial 'aunque algunos psiquiatras digan lo contrario' (SRRD 64, 1972, p. 514, n. 6, c. Lefebvre; sent. de 26 julio 1972).

En cuanto a la incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio es más frecuente y uniforme la Jurisprudencia: 'La inmadurez del varón difícilmente puede componerse con la integración intrapersonal e interpersonal para admitir la condición dual propia del estado matrimonial' (SRRD 61, 1969, pp. 231 y 234, nn. 3 y 12, c. Anné). Pero esto solamente se dará cuando la inmadurez es grave.

Conviene advertir que la inmadurez afectiva puede provenir de una falta de evolución de la vida psíquica o de una regresión en la misma por una causa patológica (sent. c. Stankiewicz, de 10 diciembre 1979, en EIC 36, 1980, p. 399, donde se cita bibliografía psiquiátrica).

Y en cuanto a la incurabilidad de la inmadurez se debe tener presente que hoy apenas se presenta un caso de inmadurez afectiva que no sea curable (sent. c. Stankiewicz, citada anteriormente, pp. 401-2). De ahí la dificultad para declarar nulo un matrimonio por incapacidad para *cumplir* las obligaciones conyugales, ya que fácilmente puede ser corregido aquello que lo impediría. Y la advertencia de la Jurisprudencia sobre el cuidado que se debe tener para no declarar nulo el matrimonio en casos de inmadurez afectiva: 'Se han dado sentencias que más bien han sido o han tenido forma de divorcio que declaración de nulidad de matrimonio (sent. c. Masala, de 10 mayo 1978, en ME 104, 1979, p. 188).

10. *La paranoia y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.* El trastorno fundamental de la paranoia es el de las 'ideas delirantes'. De modo que el paranoico conserva todas las funciones psíquicas en su integridad. Por lo demás, razonan perfectamente en lo que no toca a su delirio.

a) *La expresión 'paranoide'.* Se emplea cuando los rasgos de la paranoia están atenuados o cuando están mezclados éstos con los de otra psicosis. Así la paranoia viene a ser definida como 'una enfermedad mental, caracterizada por la presentación de un delirio crónico, sistematizado, irrefutable a la argumentación lógica, que aparece como consecuencia de una predisposición constitucional; se relacionan con las vivencias del sujeto, conservando éste íntegra su inteligencia, memoria, lucidez de conciencia y capacidades de juicio y de raciocinio, siempre que su aplicación no afecte al tema del delirio' (V. Nájera, *Introducción a la psiquiatría*, Madrid 1984, p. 223).

b) *Origen de la paranoia*. Siempre se da una predisposición en el sujeto afectado de paranoia. Cuando esta predisposición constitucional es tan acusada que por sí misma, sin la influencia de las vivencias excepcionales, basta para su real aparición, se trata de la paranoia *endógena*. Cuando la predisposición no es muy acusada y el delirio aparece como reacción a la operación de vivencias sumamente patógenas, se llama paranoia *reactiva*. Esta suele derivar del impacto de vivencias traumatizantes. Es de gran interés descubrir cuándo estamos ante una u otra clase ya que el diagnóstico es muy distinto y aún la misma gravedad, así como el pronóstico.

c) *La gravedad de esta enfermedad*. Con lo que llevamos expuesto ya se puede apreciar la gravedad que puede revestir esta anomalía cuando llega a declararse como tal. El paranoico parte de presupuestos falsos que él se construye con la falsa interpretación de los hechos y así llega a conclusiones falsas: 'Se equivoca en cuanto a la interpretación de los hechos... Así el paranoico, llegando a conclusiones erróneas en la acomodación social o interpersonal realmente falla, bien en lo general bien en el campo en el que opera la perturbación mental' (SRRD 63, 1971, pp. 220-21, n. 3, c. Anné; sent. de 30 marzo 1971).

Los psiquiatras admiten con uniformidad que el paranoico goza de facultad racional totalmente intacta en lo que respecta a la actividad formal, como goza de normal facultad afectiva, pero se equivoca gravemente en cuanto a la interpretación de los hechos de los cuales parte razonando. También se debe decir que ese estado de sumo delirio paranoico 'raramente se da, más bien rarísimamente' y, por consiguiente, no se puede aplicar esta gravedad a todos los paranoicos. Los que solamente tienen 'índole paranoica' no carecen de la discreción de juicio (SRRD 46, 1954, p. 285, n. 9, c. Felici; *ibid.* 62, 1970, p. 55, n. 6, c. Lefebvre; sent. de 17 enero 1970).

c) *La paranoia y la incapacidad para las obligaciones conyugales*. Como el paranoico tiene un inmenso egocentrismo, juzga e interpreta mal la conducta de los demás, sus preocupaciones tienen un tema único en torno al cual se desarrolla su entera existencia, el modo de comportarse con los demás o de afrontar la realidad están distorsionadas (W. Mayer, *Psiquiatria clinica*, Florencia 1959, p. 22), de ahí que las relaciones entre él y los demás estarán gravemente viciadas principalmente en el campo donde se da esa perturbación.

Pero es que además, la misma facultad crítica está viciada al partir de una sospecha infundada, de una desconfianza que le lleva a interpretar los hechos falsamente y sobre esa interpretación falsa, saca las conclusiones: 'Esta grave condición paranoica impide la recta elaboración de la discreción de juicio que se requiere para la validez del consentimiento matrimonial ... Esta condición mental anormal, a la vez hace incapaz al contrayente para asumir y cumplir las obligaciones conyugales como es la íntima comunión de consorcio conyugal' (SRRD 63, 1971, pp. 54-55, c. Lefebvre, ya citada).

El Juez, con la ayuda del perito, debe averiguar el grado en que le afecta al sujeto pues por el mero hecho de ser diagnosticado de paranoia no se puede ya concluir que el matrimonio es nulo por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

También se debe averiguar el sector o sectores de la vida que están afectados por la enfermedad. Pues los paranoicos pueden llevar óptimamente una profesión de gran responsabilidad y, a la vez, no ser capaces de una vida matrimonial o, por el contrario, no ser capaces de aquélla y sí de ésta.

Como tampoco se puede atribuir esta incapacidad al que solamente está diagnosticado como afectado de 'rasgos paranoicos'. Podrá tener alguna anomalía pero no llega a la gravedad que hemos descrito y, por consiguiente, puede ser capaz de una

vida conyugal. Ya hemos dicho que la gravedad descrita con los delirios graves es más bien rara.

El Juez no puede tampoco dejarse llevar totalmente de lo que haya concluido el perito. Si concluye en favor de paranoia, debe saber el juez en qué se apoya para llegar a esta conclusión y ver si en el resto de la prueba hay fundamento para ello o confirmación.

f) *La curabilidad de esta anomalía.* Si se trata de la endógena, la curabilidad es más difícil. La reactiva llega a una curación total (V. Nájera, op. cit., pp. 228 y 230).

III.—LAS PRUEBAS

11. *La credibilidad del esposo.* Encontramos en autos algunas contradicciones del esposo consigo mismo y con hechos que aparecen en autos probados. Esto significa que la credibilidad del esposo está muy disminuida y que debemos atender más al resto de la prueba.

a) Afirma el actor que *no hubo noviazgo* sino unas relaciones sexuales 'durante unos dos o tres meses' (fol. 120, 3). Pero él mismo afirma más adelante que 'intenté romper el noviazgo' (fol. 120,1); luego hubo noviazgo. Y en su segunda declaración habla de una ruptura de relaciones (fol. 248, 10).

b) Que no hubo noviazgo se contradice con las cartas que presentó la demanda en el proceso, todas ellas referentes al tiempo anterior a la celebración de este matrimonio; son muchas, escritas casi a diario algunas y algún día dos. Todas ellas respiran el amor de dos novios que de veras se aman y quieren casarse para siempre (fols. 44-101). Esto no se compagina con la falta de noviazgo. Las cartas están reconocidas por el mismo actor y poco valor puede tener el decir que fueron escritas en estado de euforia o de depresión. Estas cartas son un documento claro sobre unas relaciones de verdadero enamoramiento que contradicen totalmente otras manifestaciones contrarias a esta voluntad de formar una familia para siempre. Lo contrario debe ser probado con firmes argumentos. Algunas cartas están escritas después de conocer el embarazo, no vale alegar oposición al matrimonio después de conocido este hecho.

c) Afirma el actor que él era católico practicante, relaciando con la Acción Católica y los Cursillos de Cristiandad (fol. 120, 6). La esposa afirma de él que era simpatizante del Opus Dei y colabora económicamente con la Universidad de Navarra (fol. 126, 4). En los autos de separación conyugal se presenta como 'profundamente religioso', con 'honda formación profesional, digo, espiritual', que ha hecho estudios 'de teología, filosofía y metafísica' (fol. separación, 100, 4,5). Y así lo declaran algunos testigos 'de buena formación religiosa', 'asistiendo a retiros del Opus y a grupos de vida cristiana' (fol. 167, 6,7).

Pues bien, a pesar de todo esto, dice el esposo que él tenía mentalidad divorcista, que fue al matrimonio excluyendo la indisolubilidad, que 'me casé por la por rutina, en aquella época todo el mundo se casaba por la Iglesia, si fuera hoy, lo hubiera hecho por lo civil' (fol. 120, 9,10). No se da coherencia entre todo esto. Más bien parece que el esposo no dice la verdad. Con razón un testigo del mismo actor, conocido muy bien por este Ponente, de cuya religiosidad y conciencia recta deja justificante el juez del tribunal de Burgos (fol. 256), declara que el actor 'no tenía ideas contrarias al matrimonio' (fol. 167, 8) y que 'el matrimonio civil no iba con su mentalidad' (fol. 167v, 9).

Al actor se le ha preguntado por estas incongruencias y sólo ha podido decir que no hay tales incongruencias (fol. 247, 1,2).

c) A pesar de tener su mentalidad divorcista, como afirma el actor, en su primer matrimonio no excluyó la indisolubilidad porque estaba enamorado de su mujer con quien se casó' (fol. 247, 4). Pero este mismo enamoramiento aparece que tenía con su actual esposa a juzgar por las cartas que figuran en los autos a las que ya hemos hecho alusión.

d) Afirma el esposo que él ha manifestado su mentalidad divorcista en 'mis conferencias a alumnos en Colegios Mayores y así me he manifestado ante amigos' (fol. 121, 9). Pero resulta extraño que habiendo tenido estas manifestaciones en público en conferencias y ante amigos, haya presentado una prueba tan pobre sobre este punto, como veremos.

e) Dice el esposo y lo repite en sus diversas declaraciones que se casó por el hijo que esperaba su mujer, él se sentía con esta responsabilidad, de lo contrario, no se hubiera casado con ella, pero ella le presionó (fols. 120, 4; 248, 10). Pero resulta poco coherente esto con lo que declara el mismo actor: que ella mantenía relaciones sexuales también con otro novio que ella tenía, que aún cuando se quedara embarazada, nada le había de pedir (fols. 247, 7; 248,10; 120, 4). En estas circunstancias, el actor ni siquiera podía tener certeza de que fuese suyo el hijo que esperaba la demandada. No se explica aquel escrúpulo de conciencia. Todo es incoherente.

12. *La exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo.*

a) Lo dice el actor: 'Me casé por todas estas circunstancias referidas anteriormente, con la condición de que, como no nos conocíamos como personas, haríamos el verdadero noviazgo durante el matrimonio, estando los dos dispuestos a romperlo, si no iba bien. Lo hicimos con juramento mutuo' (fol. 120, 5). Aquí tenemos un juramento de romper el matrimonio, otro contrario en el expediente prematrimonial, la santidad del sacramento ante el altar diciendo otra cosa distinta, y otra cosa distinta ahora ante el Tribunal. Cuesta aceptar todo esto en un hombre tan religioso como aparece en los autos.

b) La esposa dice todo lo contrario: 'No tengo ningún dato para poder sospechar de que él no fuera a casarse y que fuera para siempre pues todo el mundo se casa con normalidad, para siempre. Yo nunca le oí comentar algo contra la indisolubilidad del matrimonio' (fol. 126v, 3).

c) La prueba testifical del esposo. Un solo testigo parece haberle oído antes de casarse que se casaba excluyendo la indisolubilidad. Su declaración resulta un tanto confusa en cuanto al tiempo en que lo oyó: 'No pretendió unirse en matrimonio para siempre. Se lo he oído muchas veces' (fol. 152, 8). El testigo levanta serias reservas por cuanto afirma algo que resulta tan incoherente como las contradicciones que hemos indicado anteriormente. Dice que 'se casó por la Iglesia porque en aquel entonces no se conocía otro modo a cierto nivel social' (fol. 152, 9). Ante la religiosidad del esposo, decir esto un testigo indica que se lo ha oído a él después de fracasado el matrimonio, en tiempo sospechoso. Porque el testigo hace esta otra afirmación: 'Por lo que él hablaba, también pienso que era posible el casarse por lo civil' (fol. 152, 9).

Ningún otro testigo declara haberle oído, antes de contraer, que no aceptaba su matrimonio para siempre:

T1 le conoció ya casado (fol. 146, 5). Y sólo sabe de él lo que le ha contado el

mismo actor (fol. 146). No concreta el tiempo. Su declaración es deductiva: 'Yo creo que él no pretendió unirse en matrimonio para siempre. Lo sé por las cosas que le he oído a él' (fol. 146, 8).

T2 se lo oyó en tiempo ya totalmente sospechoso, cuando estaba presentada la demanda de nulidad de matrimonio: 'Yo me enteré de la petición de nulidad de matrimonio por él mismo, pues yo era compañero de oficina. Me dijo que él había ido forzado al matrimonio. Nunca había pensado en casarse para siempre' (fol. 173, 14). En este sentido debe entenderse la respuesta cuarta de este testigo, es una deducción que hace el testigo después de haberle oído al actor, en el tiempo indicado, que no se casó para siempre.

T3 le conoció al actor en el año 1977 (fol. 175, 2). Ya estaban separados los esposos por sentencia del Tribunal de Valladolid. Y, con todo, el testigo solamente le ha oído que tiene mentalidad divorcista (fol. 175, 8). Todo cuanto sabe el testigo es ya tiempo sospechoso.

T4 es el hermano del esposo. Declara que su hermano ha sido de Acción Católica y ha hecho Cursillos de Cristiandad. Le ha oído manifestarse con mentalidad divorcista pero nada más: 'Mi hermano en la vida general siempre ha tenido el criterio de que, si la cosa va bien, vale; si no va bien, no vale. Lo mismo respecto al matrimonio. Se lo he oído muchas veces ya antes de casarse' (fol. 149, 8). Tiene una expresión el testigo que merece cierta reserva: 'En el caso de que le hubiera ido bien, se habría unido para siempre, pero como no le ha ido bien, para él su matrimonio es *nulo*. Lo sé por habérselo oído muchas veces desde joven (fol. 149, 8). El testigo da por supuesto que el esposo sabía ya antes de contraer que su matrimonio era nulo. Pero esto es aún más inconcebible de modo que un hombre de su religiosidad fuese consciente de que estaba viviendo en concubinato. Esto indica que el testigo también habla por lo que le ha oído al actor en tiempo ya sospechoso.

T5 es testigo del esposo, es de conocida conciencia y probidad para declarar en verdad, declara que el esposo no tenía ideas contrarias al matrimonio (fol. 167, 8). El actor quiso que declarara de nuevo el testigo. Sin duda, él le había hablado después de conocer esta declaración. Y el testigo se ratificó en lo mismo: 'Era del grupo de Cursillos de Cristiandad, del Opus, etc.' ... 'Estando ya casado y, cuando el matrimonio iba muy mal, le dijo que se había casado por el hijo pues ella estaba embarazada, que no la quería, que vivía en un infierno' (fol. 255v). Pero nada le dijo al testigo en cuanto a su voluntad de haber contraído el matrimonio temporal. En su primer declaración el testigo ya dijo sobre esto, pero ni en aquella ni en ésta el testigo ha manifestado lo que buscaba el actor. El testigo, conocido del tribunal, ha declarado según su conciencia: 'no tenía ideas contrarias al matrimonio' (fol. 167, 8).

d) La prueba documental del esposo consiste en una fotografía del día de la boda, en su parte posterior lleva esta inscripción: 'El acto de la gran mentira por parte de los dos' (fols. 198-199). Lleva la fecha del día de la boda: 20.X.1969. La caligrafía está reconocida por ambas partes. La esposa, presentó esta fotografía en la causa de separación. En el escrito de presentación decía que la 'había encontrado casualmente en el día de ayer' (fols. 232-236). ¿Es una prueba preconstituida? Sería suficiente para descalificar totalmente la credibilidad del actor. Resulta extraño que la esposa no hubiese visto nunca esta fotografía con esta inscripción hasta junio de 1975. En todo caso, no se ha demostrado en autos que la inscripción corresponda a la fecha que lleva. Por otra parte, la expresión no significa necesariamente que excluyeron la indisolubilidad estos esposos. La 'gran mentira' puede tener el sentido de que las cosas durante el noviazgo no se ven del modo como se ven durante el matrimonio. Y esto es normal.

El escrito del esposo haciendo toda una exposición de lo que ha sucedido en este matrimonio y en su noviazgo no tiene otro valor que lo manifestado extrajudicialmente. Ya ha tenido el actor dos ocasiones de declarar en este proceso.

e) *La prueba de la esposa.* Ya conocemos su declaración. La prueba de mayor relieve es la documental que consiste en las cartas que el actor escribió durante el noviazgo a su novia. Son recogidas con gran precisión por la sentencia de Zaragoza (fol. 393 ss.). En ellas el actor habla de 'estar unidos para siempre' (fol. 52); 'cuando logremos estar juntos siempre, daremos gracias a Dios por estar cosas que han tenido que servir para unirnos más y más' (fol. 54). '¿Sabes cuándo tiempo hace que somos novios? Diez días. Te imaginas toda la vida' (fol. 61); 'Es todo lo que te voy a dar' (fol. 101). En todas las cartas y tarjetas se respira amor y enamoramiento. Se conoce ya el hecho del embarazo cuando escribe algunas cartas. Alude al hijo que ella ya espera y ésto, lejos de ser motivo de aversión, es motivo de más amor: 'Te quiero mucho más cuando pienso en nuestro hijo al que tú tienes ya' (fol. 86). Ante todo esto, prueba irrefutable sobre lo que venimos diciendo, poco o nada vale lo que dice el actor sobre las presiones, sobre la aversión, sobre el motivo del hijo exclusivamente, sobre su estado de angustia, etc. No se trataba de inexperto, ni de un joven. Por otra parte, si no quería casarse, sabía que ella tenía novio formal a quien podía atribuirse este embarazo. Estimamos que en modo alguno puede quedar probada la exclusión de la indisolubilidad.

f) *La causa de la exclusión.* Según el actor, la causa estuvo en su mentalidad divorcista, en el embarazo con las presiones por parte de la esposa, en su voluntad contraria al matrimonio.

La prueba sobre la mentalidad divorcista del actor es muy débil también. Dos testigos le conocieron ya estando casado (fols. 146, 5; 175, 2). Uno es totalmente negativo al afirmar que 'no tenía ideas contrarias al matrimonio' (fol. 167, 8). Solamente el hermano y un testigo hablan de haberle oído al esposo manifestar su mentalidad divorcista antes de contraer (fols. 149, 8; 152, 8). Los testigos que lo oyeron, después de casados los esposos, pueden referirse a tiempo sospechoso. Dónde están los que, según el actor, le han oído manifestarse en conferencias que él ha dado? Dónde los amigos que conocen su mentalidad divorcista? Los testigos que declararon en la causa de separación en favor de la esposa, manifestaron que el esposo no es digno de crédito (resp. segunda). No hay manifestaciones sobre la esposa en cuanto a este punto que sean negativas.

Contra la mentalidad divorcista del esposo está la prueba de su religiosidad, pertenencia a la Acción Católica, Cursillos de Cristiandad, grupos de vida cristiana, simpatía por el Opus, elección de la Misa de bodas en el Monasterio de C1, etc.

La aversión del actor hacia este matrimonio no tiene fundamento en la prueba que él ha presentado ya que los testigos sólo saben lo que el esposo les ha referido en tiempo ya sospechoso y lo que pudiera decir algún testigo queda muy desvirtuado ante lo que el mismo actor ha dejado en las cartas que él mismo escribió a su novia y que ya conocemos. Lo mismo hemos de decir en cuanto a que el embarazo fue la causa de contraer el matrimonio. Frente a los que saben los testigos por referencia del esposo en tiempo sospechoso, está lo que el mismo actor ha dejado plasmado en sus cartas: manifiesta su amor aún después de conocer el embarazo.

De las presiones de la demandada para que se casara con ellas apenas hay pruebas fuera de lo que el actor ha declarado y lo que ha dicho a testigos en tiempo sospechoso. Las cartas mencionadas están desvirtuando totalmente la existencia de presiones por parte de la esposa.

g) *La causa de contraer*. Para el esposo fueron varios hechos: el embarazo, las presiones de la esposa. El embarazo ciertamente está demostrado en los autos con prueba testifical y documental (fols. 2 y 4). Pero las presiones no se han probado, más bien aparece demostrado lo contrario, es decir, que el esposo fue al matrimonio sin necesidad de presiones pues estaba enamorado de su novia, según consta por las cartas escritas por él durante el noviazgo.

Así hemos de concluir que no se demuestra la exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo.

13. *La falta de libertad interna en el esposo.*

a) *Las conclusiones del perito*. Debemos advertir que propiamente perito solamente se ha dado en Segunda Instancia. Por cierto que fue nombrado el que eligió la parte actora y propuso al Tribunal. Ha confeccionado la pericia sobre la exploración del esposo y los autos.

Causa extraña la afirmación del perito para diagnosticar que el esposo es una 'personalidad paranoide' a juzgar por las cartas del actor a su novia 'por su contenido, modo de redacción, envío certificado, etc.' (fol. 86).

El perito diagnostica que el esposo 'es portador de una personalidad *inmadura, obsesiva y paranoide*, con trastorno de la personalidad o psicopatía' (fols. 95-96). Por su personalidad obsesiva dice el perito que ello 'implica necesariamente una *disminución en su capacidad decisoria*' (fol. 97). Pero no concreta la gravedad de esta disminución de la capacidad decisoria. Cuando trata el perito de explicar la 'culpabilidad exagerada' que tenía de sí mismo el esposo afirma que esto 'pudo llevarle a actuar no de modo adecuado, induciéndole a contraer, privándole de la libertad interna de elección, en cuanto que presenta una alteración afectiva y se ve arrastrado por su censor moral (censor superyóico excesivo) que le hace actuar un tanto automáticamente. Se deja llevar por su afectividad alterada, no logrando un normal y adecuado control emocional' (fol. 99).

Es de advertir que el perito parte de un supuesto no demostrado en los autos. Entiende el perito que el esposo se casó por sentirse 'culpable' del embarazo de su novia y del mal que esto podía suponer para ella. Pero esto no se demuestra en autos, más bien aparece lo contrario: que estaba enamorado de su novia, que después de conocer el embarazo, la sigue escribiendo y manifestando este enamoramiento; que, en todo caso, él no tenía completa seguridad de que el hijo fuese suyo. No pudo tener 'culpabilidad exagerada' un hombre ya maduro en edad, con inteligencia alta según su profesión. Así concluimos que el perito apoya la falta de libertad interna del esposo en un hecho no demostrado en autos.

Tampoco se ha demostrado que el actor fuese a matrimonio en estado de depresión grave aún cuando esté demostrado que tres años antes murió la esposa y un hijo en un accidente de tráfico en automóvil conducido por él mismo.

El perito, designado por el Tribunal de Zaragoza, no pudo hacer un informe completo porque el esposo no volvió a la segunda exploración (fol. 262). El perito dispuso de los autos que le entregó el Tribunal (fol. 261). Diagnostica 'trastorno mental menos grave' (fol. 262), 'acentuados rasgos neuróticos agravados por las difíciles relaciones matrimoniales' (fol. 262). Aprecia la 'obsesión del esposo por sentirse culpable de la muerte de su esposa con depresión sobreañadida' (fol. 262). Viene a admitir que en tiempo de contraer estaba deprimido (fol. 262v), pero no aporta razones. No se pronuncia sobre la falta de libertad interna del esposo y afirma que 'las Actas no aportan la luz necesaria para esta prueba pericial que se me solicita' (fol. 262v). Y en la declaración ante el juez de Zaragoza manifestó que 'pienso que su voluntad tuvo

suficiente libertad y que no estuvo condicionada por factores internos y el factor externo del embarazo de la esposa no aparece con suficiente entidad como para influir sobre él para casarse, dada la edad y demás circunstancias de don V' (fol. 264, 5)... 'Una personalidad con rasgos neuróticos no pudo influir en el momento del matrimonio para privarle del suficiente conocimiento y de la suficiente libertad de la voluntad' (fol. 264v). La presión causada por la muerte de la esposa y del hijo no le llevaron a actuar de modo autómatas. Esto lo advertimos por sí el perito de Bilbao, doctor P1, considera que fue esta depresión o sentimiento de culpabilidad lo que le llevó a obrar de modo autómatas, El perito, doctor P2, no lo ha acrecido así.

El doctor P3 es el neurólogo al que acudió el esposo en el año 1972. Diagnosticó entonces 'depresión ansiosa de marcada intensidad', le prohibió tomar alcohol (fol. 13). En otra ocasión le encuentra recuperado 'desde el punto de vista físico tanto en su esfera afectiva como ansiosa' (fol. 28). Esta prueba se encuentra en los autos de separación. En la declaración judicial manifestó que encontró en el esposo una 'personalidad con acentuados rasgos neuróticos' (fol. 186, 19). Entonces le manifestó al doctor que 'el matrimonio obedeció fundamentalmente a una necesidad de llenar el vacío afectivo ocasionado por la pérdida de la primera esposa más que por un auténtico estado de enamoramiento y compenetración afectiva por la actual esposa' (fol. 186, 20). Pero es normal que tuviese el vacío afectivo. Lo que se debe demostrar es que no tuvo suficiente capacidad de decisión o tuvo falta de libertad interna.

Así hemos de concluir que los dos peritos apreciaron en el esposo la existencia de depresión y obsesión por la muerte de su esposa. El doctor P1 ve aquí la causa de la falta de libertad interna del actor en el momento de contraer ya que obró como autómatas. Para el doctor P3 ni la obsesión ni la depresión llegaron a esta gravedad.

Analizando el resto de la prueba no encontramos hechos en los que aparezca que el actor obraba de modo autómatas por causa de la obsesión y de la depresión. Solamente el esposo tiene manifestaciones favorables a la conclusión del doctor P1: 'Resumiendo: yo me casé en un matrimonio que consideraba temporal forzado por las circunstancias y coacciones por el estado psicológico en que me encontraba, encontrando una persona distinta desde el momento en que accedí a casarme con ella' (fol. 121, 18). Y más concretamente en su segunda declaración: 'Ciertamente, era tal mi confusión después del desgraciado suceso que no acertaba a coordinar las ideas. Ello hizo que me retirara varias veces al Monasterio de C1 tratando de encontrar paz y equilibrio. Por este motivo cambié de lugar de trabajo. Sin duda por este estado de ánimo en que me encontraba, ella, tal vez pensando en aliviarme, facilitó las relaciones sexuales aunque tenía novio formal... En aquella época tengo la sensación de que no era dueño de mis actos. Tanto es así que en la empresa me llamaron la atención acerca de mi comportamiento profesional, cosa que nunca me había ocurrido, ello refleja cuál era mi estado de ánimo... Pero efectivamente, la explicación de mis relaciones sexuales con M, como mi rendimiento profesional deficiente, como mis estancias en Monasterios, tienen explicación en el estado de culpabilidad obsesiva y profunda depresión que padecía, llegando a tener consultas con especialistas... Cuando llegó el momento del embarazo, ella me presionó fuertemente y me exigió el matrimonio como solución del problema del embarazo como de las consecuencias económicas graves para su familia, que vivía a expensas de lo que ella ganaba. Esta situación, unida a mi estado de ánimo y a mi sentimiento de culpabilidad que venía arrastrando hizo que yo fuera al matrimonio con M sin la mínima libertad interna, impulsado irresistiblemente en mi interior por todo este cúmulo de condicionamientos...' (fol. 247, 7-10).

Pero estas afirmaciones del esposo hemos de decir que son afirmaciones sin confirmación en el resto de la prueba. En primer lugar, no consta que acudiese a espe-

cialistas antes de contraer el matrimonio con la demandada. Al doctor P3 acudió en el año 1972 y éste doctor no encontró en el actor lo que él refiere. Y esto tres años después de casado, cuando el matrimonio estaba fracasado.

Tampoco el doctor P2 encontró en el esposo, ya durante este proceso, la depresión y obsesión graves de que habla el esposo. El doctor P1 ha apoyado sus conclusiones, para afirmar la falta de libertad interna, en las manifestaciones del actor, pero éstas no encuentran confirmación en los autos. Reconocemos que la depresión grave, en períodos de acceso, y la obsesión, pueden disminuir gravemente y hasta quitar la capacidad de decisión y causar la falta de libertad interna pero ésto se debe demostrar en el caso concreto.

Los testigos son bastante negativos en este punto. No saben si el actor ha tenido necesidad de tratamiento psiquiátrico (fols. 146, 11; 150, 11; 153 11; 172, 11; 175, 11). Solamente el testigo T5 declara: 'En la época del noviazgo estaba muy raro. Hablábamos lo elemental y lo de cortesía pero no con la amistad de antes. Comentábamos «lo raro que está V» ... Cuando ocurrió lo del accidente, el esposo quedó muy alterado y con los nervios rotos, tenía conciencia de culpabilidad por lo del accidente y esto le destrozaba, yo al menos tengo esa impresión y en lugar de aceptarlo, intentó buscar otra solución. Tengo idea de que estuvo en consulta con el doctor B. A partir del accidente bebía con exceso' (fol. 167, 9). Es muy poco lo que añade este testigo a lo que ya han dicho los doctores P3 y P2. No presenta el testigo hechos en los que apareciese una actuación de autómatas como quiere ver el perito, doctor P1. El testigo no dijo cosas de mayor relieve en su segunda declaración (fols. 255-257).

Así concluimos que el doctor P1 apoya su afirmación sobre la falta de libertad interna del esposo en sus propias declaraciones pero éstas no tienen confirmación en el resto de la prueba. Más bien existe prueba en contrario, como hemos visto.

14. *La incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*

a) El perito, doctor P1, se inclina por la incapacidad del esposo para las relaciones interpersonales y la comunión de vida. Pero oigamos lo que él entiende por estas obligaciones: 'Si es preciso en el matrimonio una capacidad *por ambas partes* para establecer unas relaciones interpersonales *plenas* para entregarse a una vida *total*, que abarque *todas las esferas*, entre las que se incluye la sexual... Si se busca una *compenetración total* en sus afinidades, en sus atracciones, y que reaccionen siempre como una única persona... Si es preciso una íntima comunión conyugal de vida y de amor, como elemento prevalente del matrimonio... Este matrimonio no lo ha logrado. Y entre ellos puede deducirse que nunca lo podrán alcanzar. Ha sido una pareja totalmente incompatible. *No ha existido* entre ellos una ni aún aceptable integración interpersonal' (fol. 96).

Debemos advertir que el perito no se refiere en este párrafo a las obligaciones esenciales del matrimonio sino a aquéllas que configuran la felicidad plena del mismo. Esto se deduce claramente de sus términos 'vida total', 'relaciones interpersonales plenas', 'compenetración total'. La pareja ha sido incompatible para este grado de vida conyugal. Pero esto, ¿a cuántas parejas se les puede pedir? Esto no pertenece a la esencia del matrimonio. Es más, lo consiguen *algunos* matrimonios después de cierto tiempo de abnegación, sacrificio y amor.

Dice el perito que '*no ha existido* entre ellos ni aún una aceptable integración interpersonal'. De acuerdo. Pero esto, ¿por qué? ¿Porque no han podido o porque no han querido?

Pero más adelante el perito quiere ver en el actor una falta de discreción de juicio que le incapacitaría para asumir las obligaciones conyugales: 'Es una personalidad *paranoide*. Obsesionada su mente con idea o ideas fijas, el juicio pierde su imparcialidad y la comprensión se vuelve defectuosa, así resulta una unilateralidad y subjetivismo en el juicio y el paranoide permanece firme en su creencia, persevera en su opinión y nunca desiste de ello. Aunque entiende la naturaleza y propiedades del matrimonio en general, difícilmente entiende las relativas a su propio matrimonio y más si es impedido por motivos falsos' (fol. 97).

A continuación saca la siguiente conclusión: 'Por todo ello, el reconocido, en nuestra opinión, carece de la necesaria armonía, equilibrio, coordinación y colaboración de todas las facultades inferiores y superiores en cuanto a compuesto psicossomático. Con la consiguiente repercusión en *su discreción de juicio*, así como suficiente madurez de la persona. Por lo que *puede* mantenerse que el consentimiento ha estado *gravemente viciado*' (fol. 97).

Es sabido, como ya hemos expuesto en los fundamentos jurídicos, que el paranoico puede carecer de la discreción de juicio. Pero se deben demostrar, para aplicarlo a la nulidad del matrimonio, dos hechos: que el paciente tenía esta enfermedad o anomalía en un grado de *notable gravedad* y que la anomalía afectaba al sector de las obligaciones esenciales del matrimonio. El perito no tuvo ocasión de declarar ante el Tribunal pues no fue citado. Pero las preguntas necesarias eran éstas: ¿Cómo puede asegurar el perito que el actor padecía paranoia en grado notablemente grave y que la paranoia afectaba a las obligaciones conyugales? Si el perito contesta que lo deduce del fracaso rotundo que ha tenido en el matrimonio, queda la prueba en contra de cómo el mismo actor fue *feliz durante once años* al menos con su esposa anterior, como confiesa el mismo esposo en declaración judicial (fol. 149, 8 autos de separación). Y prueba de que fueron felices es el gran impacto que para él supuso la muerte de ella. Esta es una de las mayores pruebas contra la conclusión del perito, doctor P1. En autos no hemos encontrado hechos en los que aparezca el esposo con los delirios propios del paranoico aún cuando fuesen limitados a su vida conyugal. Por otra parte, no se debe olvidar el nivel alto de inteligencia del actor, como catedrático que es.

El doctor P2, perito en primera Instancia, ve indicios de paranoia en los celos del esposo (los hijos no eran de él) según testimonian algunos testigos en el proceso de separación pero no se atreve a dar un diagnóstico firme (fol. 262). De todos modos, en los autos no ha encontrado argumentos suficientes para detectar una paranoia tan grave como para quitarle la discreción de juicio. 'Está claro que no se encuentran motivos para pensar que este esposo no tuviera suficiente discreción de juicio en el momento de contraer. El tener rasgos neuróticos no impide el tener un conocimiento normal y totalmente lúcido' (fol. 264). Lo que para este doctor no pasaba de ser 'rasgos neuróticos', para el doctor P1 son pruebas de paranoia grave. Hemos de reconocer que este perito tuvo ocasión de hacer una pericia más exhaustiva, cosa que no pudo el doctor P2. Pero 'rasgos paranoides' no son paranoia.

15. *La incapacidad para cumplir las obligaciones conyugales.* También el perito, doctor P1, ve en el esposo una incapacidad para *cumplir* las obligaciones conyugales: 'El reconocido, a causa de su *psicopatía* o trastorno de la personalidad, ha sido incapaz de cumplir las obligaciones del matrimonio o incapaz de establecer una relación interpersonal. *Al menos con la mujer* con quien lo ha contraído. Ello ha quedado probado fehacientemente en la sentencia de separación y nulidad, en múltiples testimonios y hasta en el informe del único especialista a quien consultaron' (fol. 96).

Dos advertencias tendríamos que hacer a esta conclusión del perito: si por

'obligaciones conyugales' entiende la plenitud de su cumplimiento, como ha dicho anteriormente, estamos fuera de lugar; nosotros, jueces, no nos referimos a ésas. Si toda la prueba para demostrar esta incapacidad del esposo radica en lo que han dicho los testigos en la causa de separación y en la de nulidad, diremos que se viene a confundir el *hecho de haber fracasado* el matrimonio con la incapacidad de los cónyuges para el matrimonio. Una cosa es que los esposos no hayan llegado a establecer unas relaciones interpersonales normales y otra distinta es que no hayan *podido* establecerlas. La razón de todo puede estar en que no han querido. El doctor P3 no dijo al esposo que era incapaz de cumplir las obligaciones conyugales.

Pero también aquí vale recordar que el esposo ha manifestado haber sido feliz con su anterior esposa durante los once años o más de convivencia. ¿Dónde está su incapacidad para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio? El perito viene a insinuar que se trataría de una incapacidad *relativa*. Pero sobre ésta ya hemos dicho en los fundamentos jurídicos.

Y tampoco se debe olvidar que el perito reconoce que esta psicopatía que le incapacitaba para *cumplir* las obligaciones conyugales, era 'mejorable o amortiguable especialmente con tratamiento de tipo psicoterápico' (fol. 98).

Resumiendo: Aún considerando que las dificultades indicadas, para admitir las conclusiones del doctor P1, son de notable importancia; teniendo en cuenta que este perito ha podido hacer una pericia completa, cosa que no ha podido el doctor que intervino en Primera Instancia; bien ponderadas todas las razones, pueden ser aceptadas sus conclusiones. El trauma sufrido por el accidente de tráfico puede explicar su personalidad paranoide juntamente con sus obsesiones y depresiones.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

16. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y, en Tercera Instancia y en Segunda, sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: *afirmativamente*, en parte, al primer extremo, y *negativamente*, también en parte, en cuanto al segundo. Es decir, confirmamos la sentencia del Turno Rotal anterior y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad del esposo, don V, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio contraído con doña M; no consta la nulidad por exclusión de la indisolubilidad por parte del esposo, ni por falta de libertad interna en el mismo.

Don V no podrá acceder a nuevas nupcias sin contar previamente con el Ordinario del lugar. Mandamos que esta prohibición sea consignada en las partidas parroquiales en las que deberá constar la parte dispositiva de esta sentencia.

Los gastos de esta Instancia a cargo del esposo.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho, declarándola firme y ejecutiva ya a partir de este momento.

Madrid, 10 de octubre de 1986.